REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00093

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA GALINDO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **PAOLA ANDREA GALINDO HERNÁNDEZ,** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y mérito.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante Acuerdo No. 0334 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0010 del 19 de enero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, abrió concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre estos, el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 adscrito a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, identificado con el Código OPEC No. 147836, dentro del proceso de selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.
- Indica la accionante que, La CNSC, una vez terminado el proceso de selección expidió la Resolución No.19150 del 2 de diciembre de 2022 - 2022RES-400.300.24-094313 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147836, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación" 3"*, en la cual ocupó el quinto lugar de la lista de elegibles. La vigencia de la lista de elegibles tiene un término de dos (2) años y su vencimiento sería el 26 de diciembre de 2024, aspecto que le perjudica notablemente, toda vez que, si antes de esa fecha no se agiliza el respectivo estudio técnico de mismos empleos y empleos equivalentes para la OPEC 147836 con la totalidad de cargos disponibles en la planta del MinTIC, la entidad va a argumentar que la lista ya perdió vigencia por el curso del tiempo.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147836, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	19458350	CARLOS EDUARDO	GALARZA CAÑON	73.90
2	79849091	HUGO ARMANDO	SALINAS RODRIGUEZ	72.05
3	1053327696	JHON HENRY	PAEZ CORTES	71.62
4	1017148619	JUAN CAMILO	SANCHEZ QUINTERO	69.43
5	1033724792	PAOLA ANDREA	GALINDO HERNANDEZ	64.65

- Resalta la actora que, La CNSC efectuó algunos estudios técnicos con el objeto de soportar la provisión de vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria en cuestión, las cuáles en su concepto corresponden a la categoría de Mismos Empleos o Empleos Equivalentes, y que, por tal motivo, se encuentran susceptibles de autorización para el uso de listas de elegibles conformadas en el marco del proceso de selección.
- Asevera la actora que, a partir de lo anterior, la CNSC mediante Oficio 2023RS084949 de fecha 27 de junio de 2023, profirió *"Autorización uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Mismos Empleos, ofertadas en los Procesos de Selección Nro. (…)1517 de 2020 – Nación 3". Asimismo, a través de Oficio 2023RS094464 de fecha 13 de julio de 2023, la CNSC emitió "Autorización uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a Empleos Equivalentes, ofertadas en el Proceso de Selección Nro. 1517 de 2020 –Nación 3".* Dentro de las autorizaciones mencionadas, se encuentran los señores HUGO ARMANDO SALINAS RODRÍGUEZ y JHON HENRY PÁEZ CORTES, quienes hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 147836 y ocuparon las posiciones dos (2) y tres (3) respectivamente.

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firmeza	Cedula	Nombre
2	147836	188560	2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2022RES-400.300.24-094313	26 de diciembre de 2022	79849091	HUGO ARMANDO SALINAS RODRIGUEZ
3									1053327696	JHON HENRY PAEZ CORTES

- Manifiesta la tutelante que, mediante radicado 2023RE214042 del 10 de noviembre de 2023, radicó un derecho de petición ante la CNSC, solicitando un concepto sobre la utilización de cargos que no habían sido convocados para el proceso de selección "Nación 3" y una relación de empleos iguales o equivalentes para la OPEC 147836 (Profesional Especializado Grado 17 de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control) del citado proceso de selección para MinTIC, esto último teniendo en cuenta lo dispuesto en los criterios unificados del 22 de septiembre de 2020, así como los empleos de planta reportados por el MinTIC para el concurso en mención y/o aquellos no convocados que hayan surgido con posterioridad al proceso de selección, según lo establece el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- Indica la accionante que, a la fecha, la CNSC no ha dado respuesta a su derecho de petición y el término para ello ya fue superado.
- Resalta la tutelante que, el MinTIC mediante radicados 232132578 y 232132582 del 20 de diciembre de 2023, informa a la CNSC sobre la imposibilidad de continuar con los nombramientos de los señores HUGO ARMANDO SALINAS RODRÍGUEZ y JHON HENRY PÁEZ CORTÉS por no cumplir con el núcleo básico de conocimiento. Es importante indicar que, a la fecha, la CNSC no ha dado respuesta a la comunicación mencionada y remitida por el MinTIC.
- Asegura la accionante que, teniendo en cuenta que la CNSC no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el día 10 de noviembre de 2023 bajo la referencia 2023RE214042, realizo el retiro bajo el radicado No. 2023RE005144 del día 11 de enero de 2024. precisa que la CNSC no se ha pronunciado respecto a la

solicitud inicial ni a la reiteración realizada por la suscrita y a la fecha, sigo a la espera de su respuesta.

- Resalta la tutelante que, mediante radicado 2024RE011199 del 21 de enero de 2024, presentó nuevamente un derecho de petición ante la CNSC, por medio del cual solicito de manera respetuosa a dicha Entidad, agilizar el estudio técnico de mismos empleos y/o empleos equivalentes y con ello, autorizar los nombramientos respectivos para el cargo Profesional Especializado Grado 17, Código 2028, correspondiente a la OPEC No. 147836. En este derecho de petición se recalca la situación presentada con los señores HUGO ARMANDO SALINAS RODRÍGUEZ y JHON HENRY PÁEZ CORTÉS, quiénes ocuparon las posiciones dos (2) y tres (3) de la lista de elegibles, respectivamente.
- Indica la tutelante que, a través de radicado 242004426 del 23 de enero de 2024, el MINTIC le informa a la CNSC que sigue a la espera de la respuesta de los oficios 232132578 y 232132582 del 20 de diciembre de 2023, entre otros.
- Manifiesta la actora que, dentro de los nombramientos que ha venido adelantado el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encuentran varios empleos iguales o equivalentes al de la OPEC No. 147836; sin embargo, a pesar de existir esta condición, aún siguen sin adelantarse nombramientos sobre la lista de elegibles de la OPEC en mención, a diferencia de otras listas que ya están siendo utilizadas para proveer vacantes definitivas en posiciones iguales o superiores a la cual ocupó (5) y puntajes inferiores respecto al mío (64.65), como se evidencia en algunos ejemplos que se muestran a continuación:

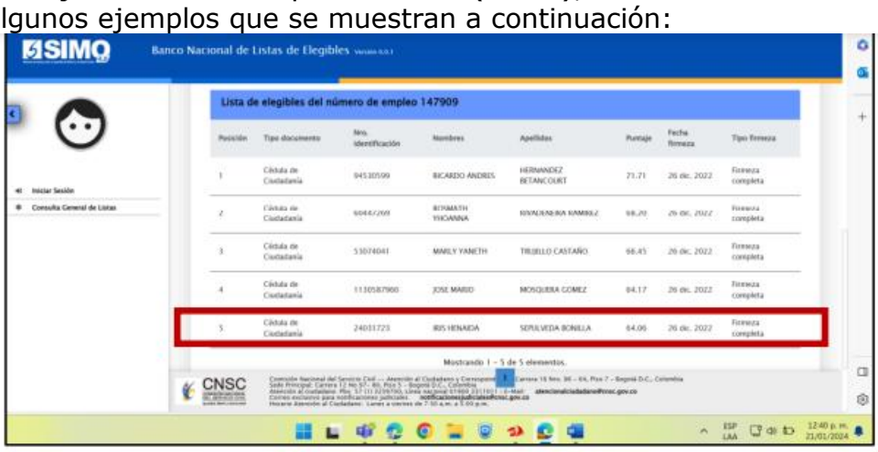

RESOLUCIÓN NÚMERO **00144** DEL **17 DE ENERO DEL 2024**

"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba a **IRIS HENAIDA SEPÚLVEDA BONILLA,** con cédula de ciudadanía **24.031.723**, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ubicado en la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2. Aceptación de nombramiento. **IRIS HENAIDA SEPÚLVEDA BONILLA** tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación del nombramiento, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

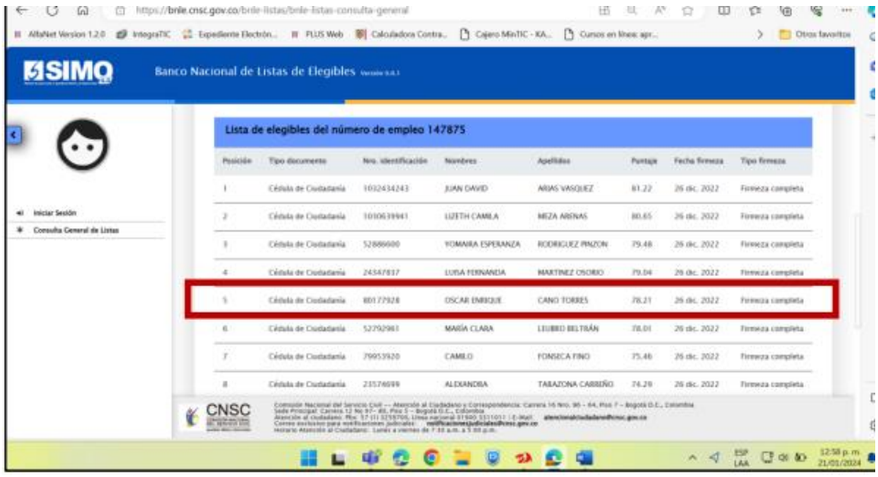

RESOLUCIÓN NÚMERO **00142** DEL **17 DE ENERO DEL 2024**

"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba a **OSCAR ENRIQUE CANO TORRES,** con cédula de ciudadanía **80.177.928**, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ubicado en la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS SECTORIALES de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2. Aceptación de nombramiento. **OSCAR ENRIQUE CANO TORRES** tendrá hasta diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación del nombramiento, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución. Aceptado el nombramiento, dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, en consideración con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

- Indica la accionante que, lo anterior, muestra la falta de diligencia respecto a la lista de elegibles de la OPEC No. 147836 en comparación con las demás listas de elegibles del proceso de selección "Nación 3", ya que, para estas, se ha autorizado el nombramiento de varias personas que ocupan avanzadas posiciones y esto vulnera el derecho fundamental al trabajo y a la igualdad.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"*PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.*

SEGUNDO: Que se ordene a la accionada a dar respuesta a las solicitudes con radicados No. 2023RE214042 del 10 de noviembre de 2023 y No. 2024RE011199 del 21 de enero de 2024."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MIRYAM MARLENE CAMACHO GONZÁLEZ**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Con ocasión a Los Estudios Técnicos, y Comunicaciones elevadas ante la CNSC con asunto "*Informe no Cumplimiento requisitos mínimos elegible HUGO ARMANDO SALINAS RODRIGUEZ – OPEC 147836*"E "*Informe no Cumplimiento requisitos mínimos elegible Jhon Henry Páez Cortes OPEC 147836*"para el cargo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 17. El Ministerio se

Abstuvo de proceder con su trámite de nombramiento al no cumplir los requisitos mínimos del perfil en mención.

Para su caso particular el día 26 de febrero de 2024 uso de lista para la señora Paola Andrea Galindo quien ocupo la posición No 5, para la OPEC 147836, conformada por la Resolución 19150 del 02 de diciembre de 2022.

Así las cosas, al tenor de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 201(modificado por el Dto. 648 de 2017), este Ministerio se encuentra en la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del perfil de la accionante en mención, conforme lo dispone el Manual de Funciones para los empleados del MINTIC.

En consideración de lo anterior, indica que una vez recibida la autorización por parte de la CNSC, el MINISTERIO DE TCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, cuenta con diez (10) días hábiles para proceder con la comunicación de nombramiento del elegible, reiterando como se mencionó con anterioridad que recibió la autorización en la plataforma del Banco Nacional de Elegibles, SIMO 4.0 el día 26 de febrero de 2024, es decir que el MINTIC, se encuentra dentro de los términos establecidos, para tal fin, los cuales vencen el 28 de febrero de 2024.

Así las cosas, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, una vez revisados los requisitos mínimos para dar lugar al nombramiento en periodo de prueba, se expedirá el acto administrativo. Entonces, no es de recibo poner al aparato judicial en una acción de tutela, cuando se encuentran en los términos legales, dispuestos por la Constitución y la Ley, para el cumplimiento del nombramiento en periodo de prueba de la tutelante.

Manifiesta que se configuran las siguientes excepciones:

El Carácter subsidiario de la acción de tutela, La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que el fin que persigue el accionante cuenta con procedimientos que tienen atención más ágil y privilegiada, la tutela no puede sustituir ni desplazar los demás medios de defensa judicial y/o prejudicial con los que cuente el asociado, aunado a lo demostrado probatoriamente en relación a que no cumple con la experiencia relacionada para el cargo, conforme el Manual de Funciones de la entidad, y que despeja la no configuración de trasgresión y contrario a ello se demuestra el interés del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para descartar cualquier vulneración de los derechos que le asisten a las personas que se encuentran en lista de elegibles, como es el caso del accionante

Inmediatez: Frente a este requisito, la Corte Constitucional ha considerado, que, si bien este mecanismo judicial no cuenta con un término de caducidad, lo cierto es que procede dentro de un término razonable proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración o amenaza del derecho.

Finalmente solicita, se ordene LA DESVINCULACIÓN del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en la controversia del derecho fundamental que alega la accionante, y se DECLARE IMPROCEDENTE la tutela, en cuanto no se ha logrado establecer o demostrar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones haya causado un perjuicio irremediable a la actora, toda vez que se debe dar cumplimiento por ley a las ordenes establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Ante las pretensiones de la accionante señala que, con fundamento en lo que se va a exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Manifiesta que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En relación con la solicitud elevada por la accionante mediante radicados de entrada No. 2023RE214042, 2024RE005144, 2024RE011199, esta CNSC profirió respuesta mediante comunicación de salida No. 2024RS028418 del 26 de febrero de 2025.

Corolario de lo señalado, solicita sea declarado la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela, en razón a que nos encontramos bajo la figura jurídica del HECHO SUPERADO.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conteste de fondo los derechos de petición que radicó los días 10 de noviembre de 2023 y 21 de enero de 2024.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la*

respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se observa que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta a los derechos de petición mencionados el día 26 de febrero de 2024, de una mamera clara, concreta y de fondo, en donde le explican el reglamento y procedimiento establecido para la provisión de empleos públicos y quien realiza los nombramientos es la entidad correspondiente en donde se encuentra la vacante, aunado a lo anterior en la misma fecha le indica a la actora que autorizó el uso de la lista de la posición en donde se encuentra a la entidad nominadora.

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

LA DIRECTORA DE ADMINSITRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015[1], y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0

AUTORIZA A

El MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC el uso de la lista de elegibles para la elegible **PAOLA ANDREA GALINDO HERNANDEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. **1033724792** quien ocupó la posición **CINCO (5)** en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.**147836** denominado Profesional Universitario, Código **2028** Grado **17** con ocasión a la abstención del nombramiento en periodo de prueba del elegible Jhon Henry Páez Cortes.

En consecuencia, **El MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del(la) designado(a), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y proceder con el nombramiento en período de prueba.

De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR VACANTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual la entidad debe remitir a la CNSC el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del(la) autorizado(a).

Una vez reportadas las novedades y recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de **El MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC** por concepto del uso de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 147836** perteneciente al Proceso de Selección 1517 de 2020-Nacion 3.

Analista: Sara Rodriguez Diaz- Profesional universitario

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número 2024RS028418 del 26 de febrero de 2024.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

6.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se les esté vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que a el actor no demostró al interior de este trámite, que a causa del actuar de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

Basta con el anterior análisis, para inferir que a la fecha no le ha sido vulnerado ningún derecho al actor y que, por el contrario, si este Despacho llegara acceder a las pretensiones, si estuviese quebrantando derechos fundamentales de los demás concursantes que también por méritos han cumplido con todos los requisitos.

7.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó la accionante que con la DECISION adoptada por LA CNSC, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se observa el procedimiento que se utilizó en la convocatoria, se encontraba plenamente publicado para que todas las personas que quisieran concursar lo pudieran leer y decidir si quieren o no hacer parte de ello, pues en ningún aparte se encuentra que sólo para el caso de la señora PAOLA ANDREA GALINDO HERNÁNDEZ, la entidad procediera totalmente diferente a lo acordado en esta convocatoria, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

8.- Por último, respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son

conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

> *"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para esta clase de asuntos, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION y NEGAR los derechos de **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD y MERITO** impetrados por **PAOLA ANDREA GALINDO HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb508895bcabef36aaa22558f915564226b5a89c36b28e8d887e1f5ace0bb08**

Documento generado en 06/03/2024 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica